

nistracion ó intervencion, deberán rendir cuenta mensual justificada, poniendo á disposicion del juez el sobrante líquido, para que éste, oyendo á las partes sobre las necesidades del depósito, determine los fondos que deban quedar para los gastos necesarios de la cosa, y los que hayan de depositarse en el Monte de Piedad.

Art. 1035. En el caso final del artículo anterior, una vez aprobada la cuenta del depositario, se le devolverán los justificantes rubricados y sellados, para que á su tiempo rinda la cuenta total del depósito.

Art. 1036. En la Baja-California, para todo depósito de dinero, alhajas, muebles ó raíces, se nombrará un depositario, administrador ó interventor, segun corresponda, que guarde, administre ó intervenga la cosa bajo su responsabilidad, con sujecion á las obligaciones y penas que impone la ley.

Art. 1037. Los depositarios de bienes muebles, semovientes ó fincas urbanas, percibirán por honorario el que les señala el arancel. Los depositarios de algun título de crédito percibirán el honorario que conforme á arancel les correspondiera si lo fueran del valor del título. Si para el cobro del crédito hicieren gestiones, cobrarán el honorario de procuradores conforme á arancel.

Los interventores tendrán el honorario que de comun acuerdo les señalen las partes; si no se obtuviere este acuerdo, el juez, con audiencia de ellas, señalará el que deban percibir segun las circunstancias, que no po-

drá ser ménos del dos, ni más del ocho por ciento del monto de los productos que se recauden.

Art. 1038. En la Baja-California, en el caso del artículo 1036, el depositario percibirá los honorarios que le fije el arancel.

Art. 1039. Lo dispuesto en este capítulo es aplicable á todos los casos de secuestro judicial; salvo aquellos en que disponga expresamente otra cosa este Código.

TÍTULO X.

DEL JUICIO VERBAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1040. Serán objeto de juicio verbal:

1º Los negocios designados en los artículos 1049, 1095 y 1096:

2º Los que pasen de mil pesos cuando las partes, lo conviniere así; salvos los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los artículos 848 á 850:

3º Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravámen por los que se adeude la pension:

4º Los comprendidos en los artículos 2583 y 3191 del Código civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demas en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1041. Fuera de los casos expuestos en las fracciones 2ª, 3ª y 4ª del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interes del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1042. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito son materia de juicio verbal ó escrito, se nombrará, conforme al capítulo 8º del título 6º, peritos que fijen la estimacion de la cosa ó el interes que se dispute, y con presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1043. De la resolucion del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1044. Cuando se demande el cumplimiento de una obligacion consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal ó escrito.

Art. 1045. En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimacion del hecho se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1046. Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interes pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1047. Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean tambien materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó de primera instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciacion al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepcion. Si hubiere varios jueces menores ó de primera instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepcion.

Art. 1048. Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirán en la sentencia definitiva.

CAPÍTULO II.

Juicios verbales ante los jueces menores y de paz.

Art. 1049. Los jueces menores son competentes:

1º Para conocer de los negocios cuyo interes no pase de quinientos pesos:

2º Para dictar providencias precautorias en los casos

previstos por el art. 430, cuando el negocio principal sea de su competencia:

3º Para la conciliacion, en los casos que tenga lugar:

4º Para conceder habilitacion para comparecer en juicio á la mujer casada, en el caso á que se refiere el art. 209 y relativos del Código civil, en los negocios de su competencia:

5º Para conocer de las demandas de alimentos ó de cualquiera otra pension periódica cuyo valor no exceda de quinientos pesos en un año.

Art. 1050. Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interes del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideracion para estimar el interes del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el dia en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1051. Si se dudare de si el valor de la cosa ó el interes del pleito es materia de juicio verbal ante juez menor, se observará lo dispuesto en el art. 1042.

Art. 1052. Si el interes del negocio excede de cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme á lo dispuesto por el capítulo 3º de este título, con las modificaciones siguientes:

1ª De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocacion por contrario imperio:

2ª De la sentencia definitiva se admitirán solo los

recursos de aclaracion y casacion, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1053. Si el interes del pleito no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes:

Art. 1054. El juez menor, á peticion del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente, y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el título 13.

Art. 1055. La orden se entregará al demandado, en los términos prevenidos en los capítulos 4º, título 2º

Art. 1056. El juez dejará copia de la citacion en un libro especial que llevará al efecto.

Art. 1057. No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se hará efectivo el apercibimiento contenido en la citacion, y se recibirá el juicio á prueba, si el actor lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1058. Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se le citará por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y otro periódico de más circulacion á juicio del juez, señalando dia y hora para la celebracion del juicio, que se verificará dentro de los tres dias siguientes á la última publicacion; observándose, en sus respectivos casos, lo dispuesto en los artículos siguientes:

Art. 1059. Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de uno á cinco pesos, que se aplicará á aquel por vía de indemnizacion; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1060. Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citacion, expondrán por su órden el actor su demanda y el reo su contestacion, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y promoverán en su caso todas las pruebas que pretendan rendir en el juicio, ya sobre la accion, ya sobre las excepciones; salvo que se trate solo de puntos de derecho, pues entonces el juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1061. La demanda y contestacion se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demas diligencias, hasta la conclusion del juicio.

Art. 1062. Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere prueba sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres dias siguientes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1064.

Art. 1063. Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto ó trascurrido dicho término, el juez oirá en audiencia verbal, lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al juzgado con tal objeto; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite, dictará la resolucion que corresponda.

Art. 1064. Si ésta fuere desechando las excepciones dilatorias, el juez designará dentro de un término que por ningun motivo exceda de ocho dias, dia y hora en que deban practicarse las diligencias de prueba que no haya necesidad de practicar fuera del juzgado, y que sean de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; señalando una sola audiencia para la recepcion de prueba del actor, y otra para la del demandado.

Art. 1065. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del juzgado, el juez, señalando dia y hora, mandará que se practique con anterioridad á las que deban recibirse en el juzgado.

Art. 1066. Si se promoviere prueba pericial, las partes están obligadas á presentar, el dia y hora que se designe, á los peritos que nombren; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1067. Cada parte solo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1068. El exámen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, á presencia de las partes, y conforme á las preguntas que éstas verbalmente les dirijan, y á las que el juez crea conveniente hacerles: las preguntas se harán solo á presencia de la parte que repregunte. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, cuidando que no haya comunicacion entre ellos durante la diligencia.

Art. 1069. En ningun caso se admitirán interroga-

torios por escrito, á no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 679 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1070. Si habiéndose promovido como parte de prueba, diligencias de posiciones ó reconocimiento de documentos ó firmas, el que deba absolverlas, ó hacer el reconocimiento, no concurriere el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citacion, no obstante lo dispuesto en la fraccion 1.^a del artículo 594.

Art. 1071. Se desechará de plano cualquiera prueba que no sea de las promovidas en el acto de la demanda y contestacion; salvo lo dispuesto en el título 13.

Art. 1072. En las diligencias de prueba solo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razon sustancial de los hechos que hayan sido objeto de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestacion, sin que sea permitido poner comparencias en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el juez y secretario, y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1073. Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiere recusacion, admitida esta conforme á la ley, se señalará nuevo día para que se verifique la diligencia pendiente, aun cuando haya concluido el término probatorio; siempre que la recusa-

cion no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de prueba.

Art. 1074. Concluido el término probatorio ó rendida la prueba, aunque aquel no hubiere espirado, el juez á petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, á más tardar, dentro de cinco días.

Art. 1075. Si al contestarse la demanda solo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los artículos 1064 y siguientes.

Art. 1076. Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ella, el juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1077. Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algun título de los que con arreglo al artículo 948 motivan ejecucion, presentando el instrumento por medio de una comparencia, el juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo que se practicará, guardándose para la ejecucion, designacion y aseguramiento de bienes lo dispuesto en los capítulos 1.^o y 2.^o del título 9.^o, y asentándose la diligencia al calce de la acta de presentacion.

Art. 1078. En el auto en que se dicte el embargo, el juez mandará que se notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca á manifestar si está con

forme con la demanda, ó á oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el juez procederá como dispone el artículo 1076, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se sustanciará el juicio conforme á lo dispuesto en los artículos 1064 y siguientes.

Art. 1079. Si el ejecutado no comparece en virtud de la citacion á que se refiere el artículo anterior, el juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco dias.

Art. 1080. Si se ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citacion á que se refiere el artículo 1078, por cinco dias consecutivos en el *Notificador* y en otro periódico, señalándose en el auto en que se mande hacer el requerimiento, hora, dentro de las cuarenta y ocho siguientes al dia de la última publicacion, para los efectos del artículo 1078.

Art. 1081. La diligencia de embargo en el caso del artículo anterior se practicará el dia de la última publicacion.

Art. 1082. Si el ejecutado comparece, se observará lo dispuesto en el artículo 1078.

Art. 1083. Si no comparece, se procederá como dispone el artículo 1079.

Art. 1084. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en estos juicios, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin más dilacion que la absolutamente necesaria para po-

ner al que obtuvo en posesion de la cosa ó para hacerle entrega de la cantidad sentenciada.

Art. 1085. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo se mandarán apreciar por peritos nombrados conforme al capítulo 8º, título 6º y se sacarán á un paraje público para rematar-se en el mejor postor.

Art. 1086. Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interes no exceda de 50 pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos.

Art. 1087. Los juicios sobre desocupacion se sujetarán á lo dispuesto en el capítulo 2º del título 8º.

Art. 1088. Las disposiciones contenidas en los títulos 1º, 2º, 3º, y 4º, capítulos 2º, 3º, 4º, y 5º del título 5º, títulos 6º y 7º, capítulo 2º del título 8º, capítulos 1º, 2º y 4º del título 9º, títulos 13, 14 y 15, capítulos 2º y 4º del título 17, y título 18, son aplicables en lo conducente á los juicios de que trata este capítulo, en lo que no se oponga á la sustanciacion y términos fijados en él, y con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

Art. 1089. Los términos que no excedan de tres dias, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan, se reducirán á la mitad, para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de dias, se aumentarán en un dia más; pero de manera que en ningun caso la

mitad que se tome pueda exceder del término que se da para la prueba.

Art. 1090. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se hará condenación en costas, á pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezcan. Cuando á juicio del juez haya temeridad por parte de alguno de los litigantes, solo condenará al temerario á satisfacer á la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por ciento sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciabile el precepto de este artículo.

Art. 1091. La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos á los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado ó representado á la parte que obtuvo, á cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados ó agentes, la multa impuesta á su colitigante ingresará al fondo comun de multas y se enterará en la tesorería municipal.

Art. 1092. Contra los decretos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no excede de cien pesos, solo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. Se sustanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las par-

tes, decidiéndose lo que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran ó no las partes.

Art. 1093. De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1094. En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, ó cualquiera de las diligencias, actuaciones, ó publicaciones á que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del juzgado.

CAPÍTULO III.

De los juicios verbales ante los jueces de 1.^a instancia.

Art. 1095. Los jueces de 1.^a instancia conocerán en juicio verbal de las demandas cuyo interés pase de quinientos pesos y no de mil, y de las que pasen de esta cantidad conforme á las fracciones 2.^a 3.^a y 4.^a del artículo 1040.

Art. 1096. También conocerán dichos jueces de los negocios á que se refieren los artículos 209, 3547 y 3738 del Código civil, salvo lo dispuesto en el artículo 1049 de éste.

Art. 1097. Para los efectos del artículo 1095, se observará lo dispuesto en el 1050.

Art. 1098. La demanda será puesta en comparecen-

cia, sujetándose el actor á las reglas establecidas en los artículos 472 y 473.

Art. 1099. El juez de 1ª instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres dias á contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente y seguirse el juicio, si no comparece, conforme á lo dispuesto en el título 13º

Art. 1100. El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el capítulo 4º del título 2º

Art. 1101. Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará el escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1102. Si se ignorare la poblacion donde reside el demandado, se observará, lo que respecto á la citacion dispone el artículo 1058.

Art. 1103. Si se supiere la poblacion fuera del lugar del juicio donde reside la persona que deba ser citada, el emplazamiento se hará conforme á lo dispuesto en los artículos 119 á 123, 481 y 482.

Art. 1104. Presentándose el demandado á la hora citada, y no el actor, se impondrá á éste una multa de cinco á diez pesos que se aplicará á aquel por vía de indemnizacion; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1105. No compareciendo el demandado en el término que se le señaló, se procederá como dispone el artículo 1057.

Art. 1106. Compareciendo las partes á la hora citada, redactarán ante el juez ó secretario, el actor su demanda y el reo su contestacion, así como la réplica y súplica en su caso.

Art. 1107. Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere prueba, ó el juez la creyere necesaria, se abrirá un término de ocho dias improrogables, concluido el cual, oirá á las partes lo que aleguen sobre su derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres dias siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres dias. La citacion para la audiencia de alegato producirá los efectos de citacion para sentencia.

Art. 1108. Si la resolucion fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, á no ser que en la contestacion á la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el juez recibir á prueba el juicio por un término que no exceda de veinte dias, si así alguna de las partes lo pidiere ó el juez lo estimare necesario.

Art. 1109. Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre cada artículo de prueba.

Art. 1110. Concluido el término probatorio se hará publicacion de probanzas: se pondrán de manifesto los autos en la secretaría del juzgado por cinco dias á cada parte, para que tomen sus apuntes, y trascurridos se